

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.466

LEY 3466

15 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3466

LEY 3466

Obras sanitarias y aguas corrientes en ciudades y pueblos.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo, por medio de las oficinas de Obras de Salubridad y Mapa Topográfico y Geológico y con el personal téc nico y extraordinario que juzgue conveniente, hará practicar los estudios y formular los pro yectos necesarios para la construcción de obras de salubridad y aguas corrientes, conjunta o separadamente, en aquellas ciudades o pueblos de la Provincia, cuya capacidad económica lo permita; y cuyas municipalidades quieran aco gerse a los beneficios de esta Ley.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo sacará a lici tación la construcción de las obras menciona das en series de varias ciudades o pueblos, sobre la base de que su pago se hará con el producido de las mismas, que quedará afecta do exclusivamente a ese objeto; como asimismo todas las obras con más los terrenos y depen dencias que se destinen por Gobiernos o Municipalidades al efecto, deduciéndose sólo los gastos de conservación, explotación y adminis tración hasta la total extinción de la deuda.

ARTÍCULO 3°. La Provincia garantizará a los cons tructores de cada una de las obras a efectuar se, un interés anual hasta de un cinco por ciento y el uno por ciento de amortización acumulativa al año, sobre el valor total de cada uno de ellos para el caso de que su pro ducido sea nulo o no alcance a servir ese porcentaje.

El Poder Ejecutivo tomará las sumas que por tal concepto tenga que abonar, retenién dolas de la parte que le corresponda a las res pectivas Municipalidades, por concepto de impuestos fiscales, o con la afectación especial de cualquier otro recurso municipal que éstas ofrezcan como garantía.

ARTÍCULO 4°. Autorízase igualmente al Poder Eje cutivo, para el caso de que tenga algún incon veniente la financiación de la obra en la for ma determinada en los artículos 2º y 3º, para emitir hasta la suma de cinco millones de pesos moneda nacional en fondos públicos de la deuda interna o externa con interés hasta de un cinco por ciento y uno por ciento de amortización acumulativa anual, bajo las si guientes condiciones:

a) El empréstito podrá ser negociado en su totalidad o por series a medida que lo requiera su aplicación, y colocado a un tipo no menor del noventa por ciento;

b) La amortización de los títulos se hará por sorteo mientras estén a la par o arriba de la par y por licitación cuando estén abajo de la par; reservándose el Gobier no el derecha de hacer amortizaciones extraordinarias en cualquier tiempo;

c) El servicio de los títulos se hará trimes tral o semestralmente y se atenderá con el producido de las obras, tornándose de Rentas Generales corno anticipo y con imputación a la presente, las sumas que fuesen necesarias.

ARTÍCULO 5°. Autorízase igualmente al Poder Eje cutivo para que saque también a licitación conjuntamente con el empréstito, el tanto por ciento sobre el costo de las obras que se pre tenda como utilidad de las mismas.

ARTÍCULO 6°. La explotación y conservación de las obras, estará a cargo del Gobierno hasta el pago total de su costo e intereses correspon dientes, después de lo cual pasarán a ser de propiedad de las Municipalidades respectivas.

En caso de que éstas resolvieran adquirir las obras antes de extinguida su deuda, po drán hacerlo cancelando con el Gobierno de la Provincia el importe de las mismas.

ARTÍCULO 7°. Las obras se licitarán por series de varias ciudades o pueblos, según lo determina el Poder Ejecutivo, y podrán hacerlo a medida que las oficinas técnicas a que se refiere el artículo 1º vayan entregando los estudios que se les encomienden.

ARTÍCULO 8°. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer las expropiaciones que sean nece sarias para la ejecución de las obras, de acuer do con las prescripciones de la Ley de la ma teria.

ARTÍCULO 9°. Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo, para establecer en los contratos res pectivos todas aquellas cláusulas que considere tendientes a la mejor ejecución de las obras dentro de las prescripciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Declárase obligatorio para todas las casas situadas en los radios a que alcancen los servicios de cloacas y aguas corrientes, el uso de las mismas, en las condiciones y plazos que fijará el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo determinará, en cada caso, las tarifas a cobrarse por los men cionados servicios, así como también los gas tos del personal, conservación y explotación de los mismos, debiendo requerir previamente la autorización legislativa.

ARTÍCULO 12. Destínase hasta la suma de pesos cien mil moneda nacional, que serán pagados a medida que sean necesarios, de Rentas Ge nerales, con imputación a la presente Ley, para los gastos que originen los estudios a efectuarse.

Esta suma será reembolsada a Rentas Ge nerales del producido de la obra o del emprés tito que se realizase para la construcción de las mismas, proporcionalmente a cada loca lidad.

ARTÍCULO 13. Los estudios y proyectos se harán por series simultáneas de ciudades o pueblos, principiando por aquellas o aquellos cuya sa lubridad e higiene requiera con mayor urgen cia estas obras, debiendo acompañarse a cada proyecto a más de los planos, presupuestos y pliegos de bases y condiciones, un estudio so bre tarifas, producción de las obras y gastos de explotación de las mismas.

ARTÍCULO 14. La administración de las obras que con arreglo a esta Ley se ejecuten, estará a cargo de la Dirección de Obras de Salubridad.

ARTÍCULO 15. Comuníquese, etc.

VEREDICTA LEYES

Ley 3466. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).